



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 18 DE MAYO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDATE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
11001311001120200041500	DECLARACIÓN UMH	ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES	OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA	RECURSO DE REPOSICIÓN	18-05-2021	19-05-2021	21-05-2021	3
11001311001120200071800	OCULTAMIENTO DE BIENES	MARGARITA GAMBOA VELA	CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI	EXCEPCIONES DE FONDO	18-05-2021	19-05-2021	25-05-2021	5

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

**ALBA INES RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

NOTA: LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA EXCEPCIÓN O EL RECURSO APARECE ANEXO EN ESTE ESTADO



**RECURSO APELACIÓN AUTO 7 DE MAYO DE 2021 / RADICADO 2020/415**

Otálora Abogados Consultores SAS &lt;otalorabogadossas@outlook.com&gt;

Jue 13/05/2021 1:52 PM

**Para:** Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Botero <ricardo\_boterovillagas@yahoo.es>; etiexpressltda@gmail.com <etiexpressltda@gmail.com>; Julia Arias <juliadimatic@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (997 KB)

AUTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 ADMITE DEMANDA.pdf; NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.pdf; DEMANDA RECONOCIMIENTO DE UMH JULIA ARIAZ WILCHES.pdf; RECURSO REPOSICION AUTO 7 DE MAYO UNIFICADO.pdf;

SEÑOR

**JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA****E. S. D.****REFERENCIA: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE****HECHO****DEMANDANTE: ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES****DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA****RADICADO: 2020- 415\_**

En mi calidad de apodera de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP y con el fin de evitar posteriores nulidades que puedan afectar el proceso, para tal efecto anexo memorial que contiene los fundamentos del recurso y adicionalmente envío prueba de envío de notificación al demandado que es uno de los argumentos del recurso.

**ROCIO OTALORA****Otálora Abogados Consultores Sas****Carrera 15 N0 91-30 Piso 4****Tel: 8051358- 3102377690****Bogotá- Colombia****From:** Otálora Abogados Consultores SAS <otalorabogadossas@outlook.com>**Sent:** Wednesday, March 24, 2021 3:50 PM**To:** etiexpressltda@gmail.com <etiexpressltda@gmail.com>**Subject:** NOTIFICACION ART 291 CGP NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA / RADICADO 2020/415

Buena tarde adjunto me permito remitir citatorio para notificación de demanda en referencia, se remite copia del auto admisorio y de la correspondiente demanda.

SEÑOR

**JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES**  
**DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA**  
**RADICADO: 2020- 415**

Atte

ROCIO OTALORA  
Otálora Abogados Consultores Sas  
Carrera 15 NO 91-30 Piso 4  
Tel: 8051358- 3102377690  
Bogotá- Colombia



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



SEÑOR  
JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA  
RADICADO: 2020- 415

En mi calidad de apodera de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP y con el fin de evitar posteriores nulidades que puedan afectar el proceso.

#### **DEL AUTO RECURRIDO**

El auto de fecha 7 de mayo de 2021, emitido por el despacho, reconoce al apoderado del demandado (numeral 1), tiene por notificado por conducta concluyente al demandado (numeral2), corre traslado de la demanda para su debida contestación ( numeral 3) y a su vez corre traslado de las excepciones previas al demandante (numeral 4).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

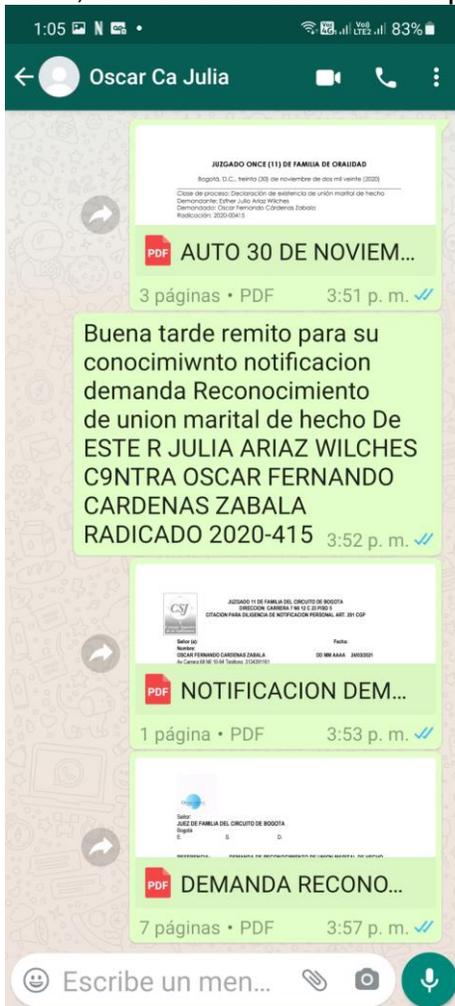
##### **- De la notificación de la demanda.**

La demanda fue notificada como carga procesal que corresponden al demandante y según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, para tal efecto, la suscrita procedió de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, se envió notificación demanda con anexos y auto admisorio al correo electrónico [etiexpressltda@gmail.com](mailto:etiexpressltda@gmail.com) y por wathasapp número 3134391161 del demandado, el día 24 de marzo de 2021 como lo señala el apoderado del demandado en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia la demanda fue notificada de conformidad con lo señalado en el

artículo 291 del CGP, por lo que se solicita al despacho se tenga por notificada en los términos señalados con anterioridad.

- **De la contestación de la demanda y traslado de excepciones previas.**

De conformidad con lo señalado con anterioridad, el escrito presentado por el apoderado del demandante, debe ser aceptado por el despacho como contestación a la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto notificada la demanda el 24 de marzo de 2021, su traslado inició pasados dos días de enviado el correo electrónico y el mensaje de datos, por tanto, para contabilizar los términos el inicio de este fue 29 de marzo de 2021, tal como lo reconoce el apoderado del demandante en su escrito.





Ahora bien, en el hipotético caso que el despacho confirme su decisión, en el sentido de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, el escrito presentado por esta parte, debe ser aceptada como contestación de demanda, de lo contrario no sería procedente el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, en cuanto a las excepciones previas propuestas, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CGP, estas excepciones, de las que se corre traslado en el numeral 3 del auto recurrido, señala que serán formuladas “ en el término de traslado de la demanda en escrito separado”.

Por tanto, para correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, se debe tener por contestada la demanda, de lo contrario se incurriría en error de procedimiento que puede afectar el trámite del proceso.

## **SOLICITUD**

Conforme a los argumentos anteriores, me permito solicitar al despacho, se revoque el auto de fecha 7 de mayo de 2021, en consecuencia se tenga por notificado personalmente al demandado, se tenga por notificada la demanda y se proceda a correr traslado de conformidad del 110 del CGP de las excepciones propuestas previas y se corra traslado de la demanda de reconvenición y de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

## **ANEXOS.**

- Pdf email en donde consta la notificación de la demanda, así mismo, se remite al despacho el correo electrónico mediante el cual se notificó la demanda a la parte demandada.

Atentamente,

**ROCIO OTALORA GALEANO**

C.C. No 52.326.098.

T.P. No.106.297 del C.S. J.

**NOTIFICACION ART 291 CGP NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA / RADICADO 2020/415**

Otálora Abogados Consultores SAS <otalorabogadossas@outlook.com>

Wed 3/24/2021 3:50 PM

To: etiexpressltda@gmail.com <etiexpressltda@gmail.com>

Bcc: otalorabogadossas@outlook.com <otalorabogadossas@outlook.com>

 3 attachments (578 KB)

AUTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 ADMITE DEMANDA.pdf; NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.pdf; DEMANDA RECONOCIMIENTO DE UMH JULIA ARIAZ WILCHES.pdf;

Buena tarde adjunto me permito remitir citatorio para notificación de demanda en referencia, se remite copia del auto admisorio y de la correspondiente demanda.

SEÑOR

**JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020- 415</b>

Atte

**ROCIO OTALORA**

Otálora Abogados Consultores Sas

Carrera 15 N0 91-30 Piso 4

Tel: 8051358- 3102377690

Bogotá- Colombia



Señor:

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES**  
**DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA**

HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.326.098 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 106.297 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES, me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA, mayor de edad identificado con la C.C. 80.002.744 con base en los siguientes:

## **HECHOS**

1. Desde mediados del año 1997, entre mi mandante, ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES y el señor OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA, se inició la convivencia, permanente, singular y continúa, ante lo cual desde esta fecha se conformó una relación sentimental, la cual perduró por más de 22 años en forma continua e ininterrumpida y singular.
2. Durante la vigencia de la unión marital de hecho se procreó a MIGUEL MATEO CARDENAS ARIAZ, para el año 2000 y quien a la fecha tiene 20 años.
3. La señora ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES Y OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA, convivían desde 1997 tal y como se declara por los compañeros permanentes en la declaración extra juicio de la notaria 53 del círculo de Bogotá del 4 de febrero de 2013, por tanto, es la fecha desde que se debe reconocer la unión marital de hecho conformada entre ellos de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la ley 54 de 1990.
4. La convivencia entre los compañeros permanentes fue terminada el 3 de abril de 2019, fecha en la que se produjo la separación de los compañeros permanentes y se pone fin a la vida en común con el señor OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA.
5. Que entre los compañeros permanente ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES Y EL SEÑOR OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA, de conformidad con el artículo 2 de la ley 54 de 1990 se conformó una sociedad patrimonial que debe ser reconocida y posteriormente liquidada.

**ARTICULO 2o.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

6. De los anteriores hechos, se establece que el señor OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA, y JULIA ARIAZ WILCHES, convivieron de manera ininterrumpida desde mediados de 1997 hasta el 3 de abril de 2019, en consecuencia, se conformó entre ellos una UNION MARITAL DE HECHO y se conformó una sociedad patrimonial, la cual solicita ser declarada de conformidad con lo señalado en el artículo 1de la ley 54 de 1990.
7. De conformidad con lo señalado en el hecho anterior, se conformó entre OSCAR FERNANDO CARDENAS SABAL Y JULIA ARIAZ WILCHES, una sociedad patrimonial y así debe ser declarada tal y como lo señala en el artículo 2 numeral a de la ley 54 de 1990, la cual debe ser reconocida y declarar en estado de disolución la sociedad patrimonial conformada.
8. El 25 de noviembre de 2019, se presentó audiencia de conciliación ante la procuraduría General de la Nación, asuntos de familia, con el fin de buscar un acuerdo extrajudicial para la declaración de la unión marital de hecho.
9. Conoció de la solicitud de audiencia de conciliación judicial extrajudicial la procuraduría 61 Judicial II de Familia, despacho que admitió la solicitud y señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el 4 de febrero de 2020.
10. Llegada la fecha y hora para la audiencia de conciliación el demandado señor Oscar Fernando Cárdenas Zabala no acudió a la audiencia y por tanto se expidió el 11 de febrero de 2020 acta de inasistencia y por tanto debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y se debe tener su conducta como indicio grave en su contra, así como también se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 205 del código general del proceso y por tanto la inasistencia a la audiencia de conciliación debe ser considerada como



confesión presunta , es decir los hechos susceptible de prueba de confesión se presumen ciertos, es decir, se debe presumir que entre mi poderdante y el señor Cárdenas Zabala se conformó una unión marital de hecho desde mediados de 1997 hasta abril de 2019

11. La sociedad patrimonial de los compañeros permanentes está conformada por la sociedad ETIQUETAS EXPRESS SAS. Sociedad legalmente constituida con NIt 900304650 – 8 y matricula 0001920232

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito señor Juez declarar que entre la señora ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES Y OSCAR FERNADNO CARDENAS ZABALA, se conformó una unión marital de hecho.

**SEGUNDO:** Solicito señor Juez declarar que la unión marital de hecho conformada entre la señora ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES Y OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA inicio desde mediados de 1997 hasta el 3 de abril de 2019, fecha en la que se puso fin a la convivencia.

**TERCERO:** Solicito señor juez declarar que como consecuencia de la declaración de unión marital de hecho entre ESTHER JULIA ARIAZ ILCHES Y OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABAL se conformo una sociedad patrimonial que se declara en estado de disolución.

**CUARTO:** Que en caso de oposición del demandado se condene en costas.

## **PRUEBAS**

Para que sean apreciadas como pruebas de esta solicitud apporto las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Original del Poder especial conferido a la suscrita.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora ESTHER JULIA ARIAS
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad etiquetas EXPRES SAS
4. Declaración extra juicio de fecha 4 de febrero de 2013.
5. Constancia de Inasistencia audiencia de conciliación 11 de febrero de 2020

## **DECLARACION DE PARTE**



Solicito se fije fecha y hora para que la señora ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES Y OSCAR FERNADNO CARDENAS ZABALA, se sirva rendir declaración de parte y absuelvan el cuestionario que de manera verbal se le formulara en audiencia o el que se aportará en sobre sellado.

## TESTIMONIOS.

1. Solicito decretar el testimonio de YOLANDA ARIAZ, quien se identifica con la C.C. 39.681.002 de Bogotá, para que informe al despacho todo lo que le conste sobre la convivencia y conformación de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado. Puede ser notificada en Bogotá carrera 26 NO 68-79 Email: [yolandariasw@hotmail.com](mailto:yolandariasw@hotmail.com) Teléfono: 3291222.
2. Solicito decretar el testimonio de MIGUEL MATEO CARDENAS ARIAZ, quien se identifica con la C.C. 1022443855 de Bogotá, para que informe al despacho todo lo que le conste sobre la convivencia y conformación de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado. Puede ser notificada en Bogotá calle 53 Sur NO 82 A 23 Barrio Villa Andrea Email: [mateohulk892@gmail.com](mailto:mateohulk892@gmail.com) Teléfono:3195160064 .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento adicional de esta solicitud, son las normas contenidas en la Ley 640 de 2001, ley 54 de 1990 y demás normas complementarias y concordantes.

La Ley 54 de 1990, en su art. 1º. define la unión marital de hecho como la unión formada entre un hombre y una mujer, que **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

A esta pareja heterosexual que conforma la unión marital de hecho, para efectos civiles, se les denomina compañero y compañera permanente.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075-07, **incluyó a las parejas homosexuales** que constituyen este tipo de unión para brindarles protección patrimonial y, así, no lesionar su dignidad, no limitar su derecho al libre desarrollo de la personalidad y no discriminarlos.

A partir de la convivencia permanente por un período mínimo de 2 años, se configura la posibilidad para la pareja de constituir una Sociedad Patrimonial semejante al de la Sociedad Conyugal de ganancias a título universal.

La Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes se presume y se declara judicialmente cuando la Unión Marital de Hecho permanezca por un **período mínimo de 2 años**, sin impedimento legal para casarse; en caso de que haya impedimento legal para contraer matrimonio por parte de



uno o ambos compañeros permanentes, la o las sociedades conyugales anteriores deben estar disueltas y liquidadas, y presentando los respectivos comprobantes.

### **Requisitos para su declaración:**

Es así como, el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, consagra que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes;*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido:*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

No obstante, estos instrumentos jurídicos, indica la Corte Constitucional, son de carácter declarativo más no constitutivo, ya que por propia definición legal, *"la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular, y no cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos consagrados en la ley"*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para su conformación, *"Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo"* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M P Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 5 de agosto de 2013 Exp 7300131100042003-00084-02.

### **- Efectos Patrimoniales de la Unión Marital de Hecho**

Debe tenerse en cuenta que la conformación de la unión marital de hecho presume la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos legales:

- "Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o*
- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando*



*la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". Ley 54 Art 2.*

La sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la sociedad patrimonial.

*"Si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas. De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen". Sentencia C257 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp 7300131100022008 00322 01. Sentencia del 13 de Agosto de 2012 M P Fernando Giraldo Gutiérrez*

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

## **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta el domicilio de la persona citada, es Usted competente para tramitar la presente demanda de conformidad con el CGP



## CUANTIA

Estimo que la presente solicitud es un actúa sin cuantía, teniendo en cuenta que lo que se presente es el reconocimiento de unión marital de hecho.

## ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la solicitud y anexo para el traslado a los convocados.

## NOTIFICACIONES

1. CONVOCANTE: ESTHER JULIA ARIAS WILCHES, residente en Bogotá, calle 53 Sur N0 82 A 23 Barrio Villa Andrea Teléfono: 3188011086 Email: [juliadimatic@gmail.com](mailto:juliadimatic@gmail.com)
2. CONVOCADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA, residente en Bogotá Dirección de notificación Av Carrera 68 N0 10-94 Email: [etiexpressltda@gmail.com](mailto:etiexpressltda@gmail.com)
3. Por mi parte las recibiré en carrera 15 N0 91-30 piso 4. Teléfono 3102377690 Email: [otalorabogadossas@outlook.com](mailto:otalorabogadossas@outlook.com)

Atentamente,

**ROCIO OTALORA GALEANO**

C.C. No 52.326.098.

T.P. No.106.297 del C.S. J.



JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
DIRECCION: CARRERA 7 N0 12 C 23 PISO 5  
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 CGP

Señor (a):

Fecha:

Nombre:

**OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA**

DD MM AAAA 24/03/2021

Av Carrera 68 N0 10-94 Teléfono: 3134391161

Email: [etiexpressltda@gmail.com](mailto:etiexpressltda@gmail.com)

24/03/2021

Ciudad: Bogotá

Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
2020-415	DECLARATIVO RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO	DD MM AAAA 30/11/2020

Demandante

ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES

Demandado

OSCAR FERNANDO CARDENAS ZABALA

Sírvase comparecer a éste Despacho de inmediato \_\_ o dentro de los 5 X 10 \_\_ 30 \_\_.

Días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y Apellidos.

ROCIO OTALORA

Nombres y apellidos.

\_\_\_\_\_  
Firma.

\_\_\_\_\_  
Firma.

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

---

Clase de proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho

Demandante: Esther Julia Ariaz Wilches

Demandado: Oscar Fernando Cárdenas Zabala

Radicación: 2020-00415

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del recurrente radica en que considera que no debió rechazarse la demanda, pues se presentó con las correcciones ordenadas en auto del 02 de octubre de 2020 y dentro del término de ley; asimismo, manifiesta que no es cierto que la demanda no se encuentre integrada en un solo escrito, toda vez que el día 13 de octubre de 2020 remitió dicho documento a través del correo electrónico institucional del juzgado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.*

Con fundamento en la normativa previamente citada, se tiene que mediante auto del 02 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió el término de ley para subsanarla. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, la abogada ROCÍO OTÁLORA GALEANO remitió correo electrónico al que adjuntó dos archivos en PDF: uno de ellos el memorial que refiere la subsanación, y otro, contentivo del escrito de la demanda subsanada e integrada en un solo documento.

En el sistema de consulta TYBA, por error involuntario, únicamente se anexó el primer archivo PDF, por lo que la demanda integrada no fue tomada en cuenta al momento de calificar la subsanación.

En consecuencia, una vez verificado que la demanda fue corregida tal como se dispuso en providencia del 02 de octubre de 2020, se procederá a reponer

y revocar el auto del 13 de noviembre de 2020, y en su lugar se admitirá el presente proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER Y REVOCAR la providencia del 13 de noviembre de 2020, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por ESTHER JULIA ARIAZ WILCHES, en contra de OSCAR FERNANDO CÁRDENAS ZABALA.

**TERCERO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso • en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**SEXTO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada ROCÍO OTÁLORA GALEANO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HENRY CRUZ PEÑA**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **No 076** hoy, **01 de diciembre de 2020**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**

**RE: CONTESTACION DEMANDA OCULTAMIENTO DE BIENES 1100131100112020071800  
MARGARITA GAMBOA VELA vs CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI**

GUILLERMO RICAURTE TORRES <ricaurte47@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 8:11 AM

**Para:** Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-718.pdf;

Buenos días:

Remito contestación, es el mismo archivo pdf, pero en algunos momentos el correo electrónico lo envía doble no permitiendo abrir uno de ellos.

Gracias, quedo atento.

Cordialmente,

GUILLERMO RICAURTE TORRES

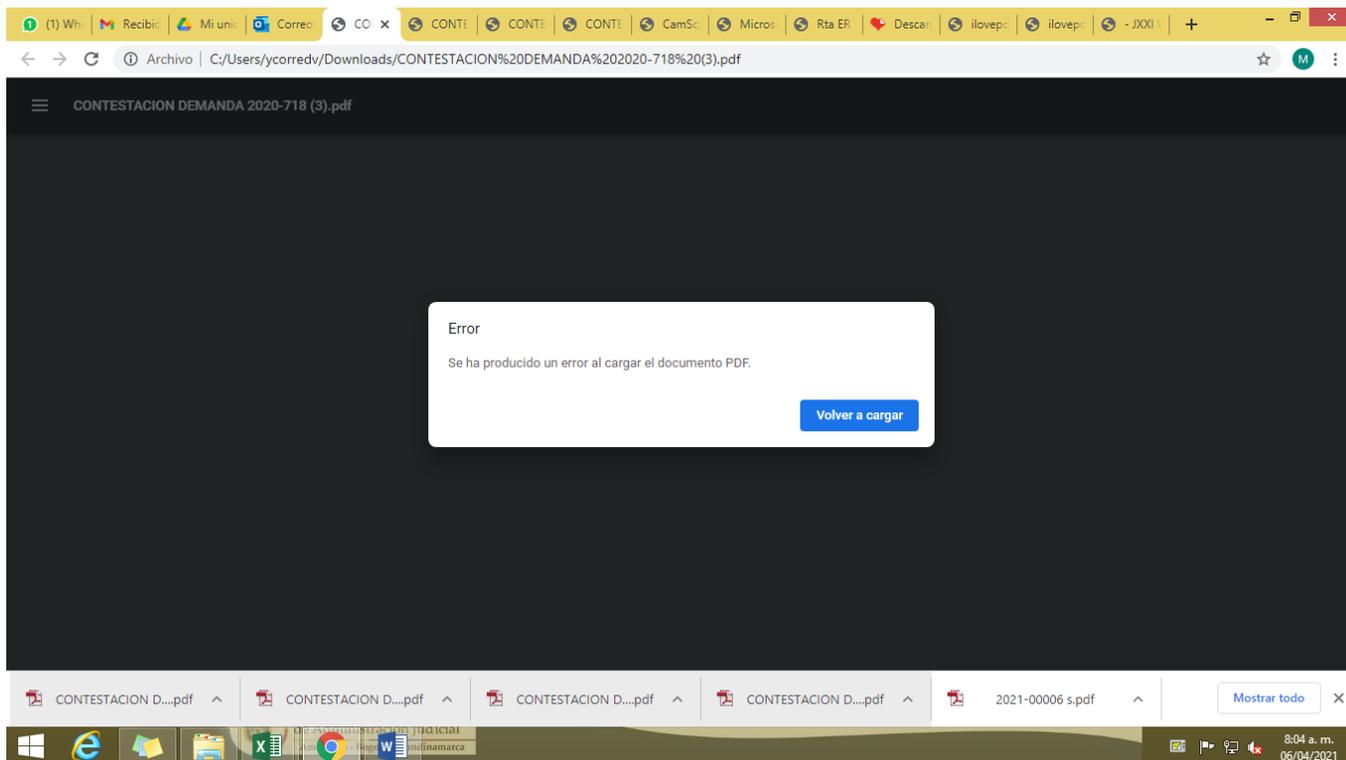
---

**De:** Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 8:05 a. m.

**Para:** GUILLERMO RICAURTE TORRES <ricaurte47@hotmail.com>

**Asunto:** RE: CONTESTACION DEMANDA OCULTAMIENTO DE BIENES 1100131100112020071800 MARGARITA GAMBOA VELA vs CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI



**JUZGADO 11 DE FAMILIA**  
CARRERA 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Bogotá D.C.  
CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046  
Correo electrónico: [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenos días, unos de los archivos no permite la descarga, por favor enviar de nuevo en un solo archivo en formato PDF

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

*Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999*

*Colombia*

**EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL**

**De:** GUILLERMO RICAURTE TORRES <ricaurte47@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 2:51 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** [judicamasesoriaslegales@gmail.com](mailto:judicamasesoriaslegales@gmail.com) <[judicamasesoriaslegales@gmail.com](mailto:judicamasesoriaslegales@gmail.com)>; [abogadaluisafarieta@gmail.com](mailto:abogadaluisafarieta@gmail.com) <[abogadaluisafarieta@gmail.com](mailto:abogadaluisafarieta@gmail.com)>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA OCULTAMIENTO DE BIENES 1100131100112020071800 MARGARITA GAMBOA VELA vs CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, adjunto contestación de la demanda del proceso en referencia.

Gracias, quedo atento.

Cordialmente,

GUILLERMO RICAURTE TORRES



**GUILLERMO RICAURTE TORRES**

ABOGADO

SEÑOR

**JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Proceso : Ocultamiento de bienes.  
Demandante : **MARGARITA GAMBOA VELA**  
Demandado : **CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI**  
Radicación : **20-718.**  
Asunto : Contestación Demanda.

**GUILLERMO RICAURTE TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.142.075 de Usaquén y con Tarjeta Profesional No 31.720 expedida por el C.S. de la J., en ejercicio del Poder conferido por **CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C.No 79.328.398 de Bogotá, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES que interpuso la señora **MARGARITA GAMBOA VELA**, contra mi poderdante. Al efecto, procedo a dar contestación al libelo introductorio, de la siguiente forma:

### **I. Pronunciamiento sobre las Pretensiones de la Demanda**

Desde ahora, manifiesto mi total oposición a la prosperidad de cualquiera de las pretensiones solicitadas por la actora y consignadas en el acápite respectivo de la demanda, por las razones que se consignaran en el acápite de excepciones, así como las que se exponen al dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda.

### **II. Pronunciamiento sobre los Hechos**

Con base en lo narrado por mi poderdante, en cumplimiento de las normas procesales (artículo 96 del CGP) doy respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, de la siguiente forma:

#### **Al Hecho Primero: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

- Entre demandante y demandado, si existe una sociedad conyugal, y a la fecha, se encuentra vigente.
- **No es cierto**, que la sociedad conyugal se encuentra en estado de disolución por encontrarse separados de hecho por un lapso superior de 2 años. El artículo 1820 del Código Civil, expresamente, consagra las 5 causales mediante las cuales la sociedad conyugal se puede disolver, y la separación de hecho, alegada por la demandante, **no es ninguna de ellas.**
- **No es cierto**, que la separación de hecho de demandante y demandado es desde el mes de Febrero de 2012, **si no** desde el 7 de Diciembre de 2012.



**Al Hecho Segundo:** ES CIERTO. La sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado.

**Al Hecho Tercero:** ES CIERTO y ACLARO.

- Los señores EDGAR JAVIER MORALES GAMBOA y CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI (hijo y padre), para mejorar sus ingresos decidieron comprar un taxi, para lo cual, el padre puso un 60% del valor y el hijo un 40%.
- No obstante que padre e hijo aportaron cada uno dinero para la adquisición del vehículo, el señor Morales Guataqui, acepto que el carro solo quedará a nombre de su hijo Edgar Javier.
- En el año de 2010, por cuanto el señor Morales Guataqui quería comprar otro taxi, a fin de acreditar ingresos, con su hijo convinieron hacer un traspaso de confianza del vehículo.
- Así las cosas, para solicitar un crédito y acreditar los ingresos, el señor Morales Guataqui, el 26 de Diciembre de 2011, le solicito una certificación de ingresos a RADIO TAXI AUTOLOGAS (anexo original), empresa donde estaba vinculada el taxi.

**Al hecho Cuarto:** ES CIERTO y ACLARO.

- En armonía con lo expuesto en el hecho anterior, como el proyecto de compra del nuevo taxi no se pudo concretar por inconvenientes que se presentaron, el hecho que se había otorgado un traspaso de confianza, el 2 de Enero de 2012, el señor Morales Guataqui, procedió a hacerle devolución del derecho de propiedad del taxi al su hijo, Edgar Javier Morales Gamboa.

**Al hecho Quinto:** NO ES CIERTO y ACLARO.

- El señor EDGAR JAVIER MORALES GAMBOA y su madre, la demandante, a más que tienen una excelente relación, son confidentes, se cuentan todo.
- Para el 01 de Enero de 2012, cuando se hizo el traspaso, demandante y demandado todavía convivían, ella tenía conocimiento directo de todo lo que acontecía con el carro, veía que padre e hijo trabajaban el carro y que lo guardaban en el parqueadero del condominio donde habita su hija, Lady Jennifer Morales.
- La demandante, siempre ha tenido conocimiento de que paso con el taxi, o como se explicaría, que pasados casi 9 años, a más que no volvieron a guardar el carro donde su hija, no estuviera enterada de todos los pormenores –sus hijos no le ocultan nada-, dado el férreo control que ejerce sobre ellos.
- Tan estrecha será la relación entre madre e hijo, que EDGAR JAVIER, tomando partido, temerariamente y sin reato alguno, se atrevió a faltar a la verdad, prestándose a inducir a engaño, tal como se expresa en el hecho 6.

**Al Hecho Sexto:** ES CIERTO PARCIALMENTE y ACLARO.

- El señor EDGAR JAVIER MORALES GAMBOA, si es hijo de la demandante y demandado.
- **No es cierto**, totalmente **falso**, que el señor EDGAR JAVIER MORALES GAMBOA le haya entregado al señor CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI, la suma de **\$ 88.000.000** de pesos por el traspaso del carro.



- El señor Morales Guataqui, siguió trabajando el carro con su hijo hasta el 8 de Marzo del 2014, ya que después no volvió a ver el carro.
- Como su hijo no aparecía, preocupado, fue a buscarlo a su sitio de trabajo como Bombero, donde uno de sus compañeros le manifestó que estaba de viaje por la costa y que le había dejado un cheque, el cual, estaba por la suma de 41 millones de pesos. Es decir, **vendió el carro por su cuenta** –el 05 de Mayo de 2014- y le dejó una parte al demandado.
- El señor EDGAR JAVIER MORALES GAMBOA, de conformidad con el escrito que anexaron de fecha 15 de Septiembre de 2012, claramente con lo antes expuesto, **deliberadamente** está mintiendo, **faltando a la verdad**, y **se está prestando** para tratar de **inducir a engaño** al señor Juez, lo que ha de conllevar necesariamente, a que tenga que asumir su responsabilidad penal por tales actos.

**Al Hecho Séptimo:** NO ES CIERTO. Sirve de respuesta a este hecho, lo expresado en el anterior.

**Al Hecho Octavo:** NO ES CIERTO y ACLARO. A más de que lo expresado en el hecho son apreciaciones subjetivas sin fundamento de la señora apoderada de la demandante, también sirve de respuesta, lo expresado en el hecho 6.

**Al Hecho Noveno:** NO ES CIERTO. La demandante es dada a hacer esta clase de afirmaciones unilateralmente, sin sustento alguno.

**Al Hecho Decimo:** ES CIERTO PARCIALMENTE y ACLARO. De lo que hay certeza es del traspaso.

**Al Hecho Undécimo:** No es un hecho.

### **III. Formulación de Excepciones de Mérito**

Frente a las pretensiones de la parte demandante, formulo, en nombre de mi poderdante, CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI, las siguientes excepciones de fondo, las cuales se fundamentan en las consideraciones que hasta ahora se han expuesto y en las adicionales que se señalan a continuación, que también constituyen los fundamentos jurídicos de la defensa:

#### **1. Inexistencia de Causa Petendi e Ilegitimidad por Activa.**

Se fundamenta esta excepción, en los hechos incontrovertibles de:

1. Es evidente que la actora se equivoca en materia grave respecto del tipo de pretensiones que enlista en la demanda, obviamente, en este caso, la demandante, MARGARITA GAMBOA VELA.
2. La Ley 28 de 1932, dispone que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes mientras que la sociedad conyugal se encuentre vigente, por el principio del libre albedrío.



3. En nuestro caso, la sociedad conyugal **está vigente**, y contrario a lo afirmado por la señora Apoderada de la demandante, la sociedad conyugal **NO se encuentra en estado de disolución** por encontrarse separados de hecho por un lapso superior de 2 años.

El artículo 1820 del Código Civil, expresamente, consagra las 5 causales mediante las cuales la sociedad conyugal se puede disolver, y la separación de hecho, alegada por la demandante, **no es ninguna de ellas**.

4. El artículo 1824 del C.C., no tiene aplicación durante la vigencia de la sociedad conyugal, SOLO cuando ella está en estado de DISOLUCION, estando pendiente únicamente elaborar el inventario y LIQUIDARLA.

5. También, el referido artículo, contempla que se requiere que la actitud de ocultamiento o distracción de parte del cónyuge, debe ser dolosa, de mala fe. Es decir, se debe demostrar la distracción dolosa, el ocultamiento.

Aquí, al rompe se ve y se demuestra, que no existió negocio ficticio y o simulación alguna para defraudar los derechos de la cónyuge demandante.

6. La jurisprudencia, estima que para estar legitimado o surja el interés jurídico para promover la acción, es suficiente que se haya promovido proceso de separación de bienes, de cuerpos, divorcio o nulidad del matrimonio, lo cual, no promovió la demandante.

Lejos nos hayamos de poder configurar todos los elementos que la jurisprudencia y la Ley exigen para que se dé la restitución de bienes y efectuar las condenas del artículo 1824 del C.C.

## 2. Excepción Genérica

Invocamos como excepción, cualquier otro hecho que aparezca probado dentro del proceso y que constituya una excepción de fondo declarable de oficio por el Señor juez.

## IV. Relación y Petición de Pruebas.

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas y decretar la práctica de las siguientes:

### 1. Interrogatorio de Parte

Solicito al Señor Juez, decretar el interrogatorio y ordenar que la demandante comparezca a la audiencia correspondiente, en la que le formularé oralmente interrogatorio sobre los hechos relacionados en el proceso.

### 2. Documental

Copia de certificación expedida por Radio Taxi Autolagos.

### 3. Testimonios

De los señores EDGAR JAVIER MORALES GAMBOA y EVER MORALES



## GUILLERMO RICAURTE TORRES

ABOGADO

GAMBOA, mayores de edad y vecinos de Bogotá, quienes pueden ser notificados en la dirección que la demandante aportó en la demanda, esto es, calle 76 No 85-51 de Bogotá, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**Nota:** Desde ya solicito para estos testigos que, en aplicación del artículo 217 del C.G.P., ordene que por Secretaría se les cite para la declaración decretada, mediante telegrama -o por cualquier otro medio idóneo- y en tal virtud se disponga que se proceda en conformidad. Lo anterior por cuanto son testigos con estrecha relación con la parte actora y de alguna manera, hoy día, hostiles a la parte demandada.

### V. Anexos

Acompaño con esta contestación de demanda, los siguientes documentos:

- Documento relacionado en el acápite de las pruebas;
- Poder para actuar.

### VI. Petición

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demandante.

### VII. Notificaciones

Las partes demandante y demandado, para efectos de notificaciones, las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Direcciones Electrónicas:

Demandado: [carlos-arturo-15@hotmail.com](mailto:carlos-arturo-15@hotmail.com)

Apoderado: [Ricaurte47@hotmail.com](mailto:Ricaurte47@hotmail.com)

El suscrito apoderado del demandado, las recibirá a través de la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado situada en la Calle 12B No 6-82 Of 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez, atentamente,

**GUILLERMO RICAURTE TORRES**

C.C.No 79.142.075 de Usaquén

T.P No 31.720 del C.S.J.



**GUILLERMO RICAURTE TORRES**  
A B O G A D O

Señor  
**JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Proceso : Ocultamiento de Bienes.  
Demandante : MARGARITA GAMBOA VELA.  
Demandada : CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI.  
Radicación : **20-718**  
Asunto : Poder

**CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI**, mayor de edad, identificado con la C.C.No 79.328.398 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, por medio de este escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, mayor de edad, identificado con C.C.No 79.142.075 de Usaquén, portador de la T.P.No 31.720 del C.S. de la J., domiciliado en esta ciudad, con correo electrónico [ricaurte47@hotmail.com](mailto:ricaurte47@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, defienda los derechos que me asisten dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, nulidades y, en fin, para adelantar todas las gestiones que él estime pertinentes en el ejercicio de este mandato.

Del señor juez, atentamente

**CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI**  
C.C.No 79.328.398 de Bogotá

**GUILLERMO RICAURTE TORRES**  
C.C.No 79.142.075 de Usaquén  
T.P.No 31.720 del C.S.de la J.

**ACEPTO EL PODER**



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1801459

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79328398, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz93068ozqn  
24/03/2021 - 09:34:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: pkz93068ozqn

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
NO/ART

Bogotá D.C. Diciembre 26 de 2011

ID: 11664



## CERTIFICACION

La empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS** se permite informar que en nuestra compañía se encuentra Vinculado el vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACA	:	<b>VEI902</b>
MARCA	:	<b>HYUNDAI</b>
MODELO	:	<b>2007</b>
No MOTOR	:	<b>G4HC6M903812</b>
No SERIE	:	<b>MALAB51GP7M924644</b>
COLOR	:	<b>AMARILLO</b>
No ORDEN	:	<b>32069</b>
AFILIADO	:	<b>Feb 20, 2007</b>

Que dicho automóvil es de propiedad del señor(a) **CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI** Identificado con cedula de ciudadanía No. **79328398** de **BOGOTA**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la información de nuestros afiliados y la experiencia en esta actividad, podemos considerar que el ingreso promedio mensual que debe percibir como **PROPIETARIO(A)** es de **\$2,000,000 a \$2,100,000**

Se expide a solicitud del interesado dejando constancia que ni el conductor, ni el propietario son empleados de la compañía, los ingresos que el vehículo genera en ningún momento son recibidos por la empresa y que este valor depende del tiempo que realmente trabaje el propietario.

### CON DESTINO A: QUIEN INTERESE

Cordialmente

**RAMON MEDINA CABALLERO**  
SUBGERENTE

Elaboró: MONICA ROMERO  
FC-585485

Carrera 24 No 71A-68  
PBX: 6077777 FAX: 3490075  
800145640-9  
www.Rtaxi.com.co

**2100.000 3100.000**

Siguenos en:



SOAT  
**24**  
HORAS

49550